



No aceptación de la Recomendación 098/2024 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política Local, en relación con la Recomendación 098/2024 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre "*Actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes ejecutados por la FGE en contra de 2 personas*", esta Fiscalía General, **hace pública su negativa** a aceptar la citada Recomendación, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El pasado 07 de diciembre del año 2012, **V1 y V2** fueron detenidos, por elementos de Unidad Especializada en Combate al Secuestro, esto, al ser sorprendidos en la comisión flagrante del delito de secuestro, lo que originó su detención teniendo como fundamento los artículos 16 párrafo quinto y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 fracción I, 10, 11 fracción II, 58 fracción II, 104 y 188 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la fecha de los hechos.

Asimismo, fueron puestos a disposición con prontitud del Fiscal en turno quien, en ejercicio de sus funciones y a través de la investigación de los hechos dentro de los términos legales establecidos, ejerció acción penal en contra de los ahora peticionarios, radicándose actualmente el **Proceso Penal 1** del índice del Juzgado de Primera Instancia de Naolinco, Veracruz. Sede Jurisdiccional donde cumplidas las etapas procesales, fue legalizada la detención de **V1 y V2** y sujetos a proceso.

En razón de lo anterior, esta Fiscalía General del Estado no comparte las afirmaciones realizadas por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en la **Recomendación 98/2024**, en específico en el apartado marcado con el número **VIII**, correspondiente a **Derechos Violados** respecto de las presuntas afectaciones a la esfera de derechos de los peticionarios, para lo que se procederá a la argumentación y fundamentación respectiva:

I. Por cuanto hace a lo referido por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos respecto de una presunta afectación al derecho a la integridad personal de **V1 y V2**, con motivo de presuntos actos de tortura cometidos en su contra el 07 de diciembre de 2012.

Esta Fiscalía General del Estado considera que ese Organismo Estatal, realizó un análisis superficial de su material probatorio, lo que le llevó a establecer de manera endeble la supuesta acreditación a la violación de los derechos humanos de los quejosos, ya que su Recomendación se encuentra sustentada exclusivamente en el dicho de los peticionarios, así como en el contenido de las certificaciones médicas que les fueran practicadas a los peticionarios con motivo de su intervención, de donde se advierte la existencia de lesiones en su integridad corporal.

Sin embargo, su existencia se pretenden atribuir a personal de esta Fiscalía General del Estado, bajo el argumento de que las mismas se originaron de manera dolosa mientras permanecieron bajo su resguardo, no obstante, esa Comisión Estatal fue omisa al no ponderar lo manifestado por los propios peticionarios en la declaración vertida ante el Representante Social en fechas 07 y 08 de diciembre del año 2012, donde asistidos por su abogado defensor, reconocieron haberse resistido a su detención, generándose las afectaciones a su integridad personal con motivo de lo anterior.



Aunado a ello, esa Comisión Estatal a través de su Recomendación pretende establecer la realización de actos de tortura en agravio de los peticionarios, reiterando que su planteamiento carece del sustento jurídico y probatorio para la realización de dichas afirmaciones, pues como se reitera, motiva su posicionamiento exclusivamente, en las manifestaciones realizadas por los quejosos en su escrito inicial de queja, dejando de observar ese Organismo Estatal las diversas inconsistencias e imprecisiones vertidas en los mismos, pues no ponderó adecuadamente, el contenido de las certificaciones médicas efectuadas a los peticionarios al momento de su intervención, la cual aconteció en fecha 07 de diciembre de 2012, así como al contenido del oficio de puesta a disposición ante el Representante Social de esa misma fecha, generado con motivo de la detención de los quejosos, donde de manera clara y consistente se detallaron las circunstancias que fundaron la intervención de los promoventes, al ser sorprendidos en la comisión flagrante del delito de secuestro, así como la manifestación de los propios peticionarios en la declaración vertida ante el Fiscal en turno, donde debidamente asistidos por su abogado defensor, refirieron haberse opuesto a su detención ocasionándose las lesiones presentadas en su integridad corporal, las cuales fueron debidamente certificadas por el personal médico adscrito a esta Representación Social.

Con lo anterior, queda sin sustento lo señalado por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, respecto de una presunta afectación a los derechos humanos de los peticionarios, pues fue demostrado clara y contundentemente, con la certeza legal necesaria, que los peticionarios no fueron víctima de tortura.

En esta tesitura, esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, considera que se realizó una débil valoración del material probatorio que obra en el expediente de queja **EQ** que derivó en la emisión de la **Recomendación 98/2024**, pues tal y como se acreditó, los elementos aprehensores de esta Institución realizaron la intervención de los quejosos, en la comisión flagrante de una conducta delictiva, siendo por lo tanto, ilógico cualquier tipo de coacción buscando la autoincriminación de los quejosos, toda vez que la detención de los peticionarios, se dio respetando en todo momento su esfera de derechos, seguridad personal e integridad física, pues bajo ninguna circunstancia se advierte que las personas detenidas hayan declarado su culpabilidad ante sus aprehensores o que estos hayan obtenido esa declaración. De allí que las conclusiones a las que arriba esa Comisión Estatal de Derechos Humanos carece de cualquier tipo de sustento legal y probatorio, resultando además especulativas.

II. Por cuanto hace a la presunta afectación al derecho a la libertad personal con motivo de la presunta detención arbitraria de **V1 y V2**, con motivo de su intervención ocurrida el 07 de diciembre de 2012.

Esta Fiscalía General del Estado de Veracruz no comparte lo referido por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en la **Recomendación 98/2024**, pues como fue debidamente detallado en el preámbulo del presente documento, la detención de los peticionarios se efectuó el **07 de diciembre de 2012**, misma que se derivó tras ser sorprendidos en la comisión flagrante del delito de secuestro, lo que motivo que en el ejercicio de sus funciones el Fiscal correspondiente ejercitara la acción penal en su contra, dándose inicio al ya referido **Proceso Penal 1** ante el Órgano Jurisdiccional competente quien, previo análisis jurídico determinó su sujeción a proceso.



Por lo que los argumentos vertidos por esa Comisión Estatal, consistentes en haberse incurrido en una presunta detención arbitraria, para lo cual motiva sus afirmaciones de manera exclusiva en lo referido por los peticionarios, es que su dicho como único elemento probatorio no puede generar mayor credibilidad, aún y cuando el estándar probatorio en materia de derechos humanos, a diferencia del existente en materia penal, no conlleve nada más que la existencia de una “duda razonable” siendo innecesaria la acreditación del hecho, tal y como lo ha referido ese Organismo Estatal en otras resoluciones.

No obstante, el afirmar la existencia de una violación al derecho humano a la libertad personal, no puede realizarse con ligereza, máxime cuando no existen elementos de convicción que permitan acreditar la responsabilidad de la autoridad señalada, pues ante esa hipótesis, se realiza por parte de ese Organismo un análisis parcial de los elementos probatorios aportados por las partes, lo que en el presente caso fue debidamente allegado por esta Fiscalía General a través de los diversos informes aportados ante esa Comisión durante el trámite del expediente de queja **EQ**, mismos que fueron aportados con el material documental pertinente para robustecer lo afirmado por los servidores públicos de esta Institución participantes en los hechos investigados, cumpliendo esta autoridad con la carga de la prueba que el procedimiento de queja ante organismos no jurisdiccionales de protección a derechos humanos arroja al Estado, establecido en el artículo 155 del Reglamento Interno de esa Comisión Estatal.

Derivado de estas consideraciones, la Fiscalía General del Estado de Veracruz no comparte las afirmaciones realizadas por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de la **Recomendación 98/2024** relativas a la afectación al derecho a la libertad personal de **V1 y V2**, pues como fue debidamente acreditado, la detención de los mismos se dio tras ser sorprendidos en la comisión flagrante de una conducta delictiva, intervención que fue calificada como legal en sede jurisdiccional dentro del **Proceso Penal 1** del índice del Juzgado de Primera Instancia con residencia en Naolinco, Veracruz.

Con independencia de lo anterior, personal de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene conocimiento de la existencia de la Carpeta de Investigación **1** del índice de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura Zona Centro Xalapa, donde se investigan las presuntas conductas señaladas por los ahora peticionarios, a la cual, personal de ese Organismo Estatal tuvo acceso, indagatoria que en el momento procesal oportuno y de acuerdo a los datos de prueba existentes, será determinada conforme a derecho.

Bajo estas consideraciones, la Fiscalía General del Estado de Veracruz no puede aceptar la Recomendación emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues de manera respetuosa se considera que los posicionamientos realizados por ese Organismo Estatal se encuentran alejados de los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y buena fe, que deben imperar en la investigación, valoración de las probanzas en la integración de los expedientes de queja que radique ese Organismo Estatal y su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo **106** del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.